

ACUERDO C.G.-006/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el día diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- El veintitrés de de mayo del año dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3.- Que el veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.
- 4.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.
- 5.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 199/2014 por el que se emite la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

7.- Que el artículo 4 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

8.- Que el artículo 98 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; estableciendo que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

9.- Que el artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

10.- Que el artículo 104 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su numeral 1 incisos a), b), e) y r), establece, entre otras, que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

11.- Que el artículo 16, Apartado A, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados. Son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solo los ciudadanos, de manera libre e individual, podrán afiliarse a los partidos y agrupaciones políticas; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

12.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño,

denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

13.- Que el artículo 75 Bis de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, establece que el Instituto contará con un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la Ley.

14.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

15.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

16.- Que el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

17.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General, y

II. La Junta General Ejecutiva.

18.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

19.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XXXII y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;
VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XXXII. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

LVII. Las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.

20.- Que el artículo 1 y su fracción I de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que esa Ley tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos, entre otras materias, los plazos y requisitos para su registro legal.

21.- Que el artículo 5 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que, la aplicación de la misma le corresponde al Instituto y al Tribunal Electoral, en los términos que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y esa Ley.

22.- Que la fracción II del artículo 8 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que corresponde al Instituto, registrar a los partidos políticos locales e inscribir a los partidos políticos nacionales.

23.- Que el párrafo segundo del artículo 9 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en agrupación o partido político estatal deberán obtener su registro ante el Instituto.

24.- Que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, informa y entrega a este Consejo General el escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso suscrito por varios ciudadanos, siendo el primer firmante el Ciudadano Jorge Antonio Martín Carrillo y siendo los demás firmantes los ciudadanos José Gabriel Solís Verdugo, David Jesús Mena Cauich, Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, Carlos Leandro Mena Cauich, Vidal Arturo Quintal Sanmiguel; dirigido a la Presidencia de este Consejo General, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día veinticinco de enero del año en curso, por el cual manifiestan medularmente los siguiente "...Venimos a informar y dar aviso formal del propósito de constituir un partido político Local". El citado documento se reproduce íntegramente a continuación, en formato de imagen:

C. PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

PRESENTE:

Los suscritos JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO, JOSE GABRIEL SOLIS VERDUGO, DAVID JESUS MENA CAUICH, JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA, CARLOS LEANDRO MENA CAUICH, VIDAL ARTURO QUINTAL SANMIGUEL, mexicanos por nacimiento, mayores de edad legal, en pleno ejercicio de nuestros derechos y prerrogativas ciudadanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 494 de la calle 67 entre 58 y 60 de la colonia Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16, apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el artículo 11 de la Ley de los Partidos Políticos del Estado de Yucatán y los demás artículos relativos y aplicables de ordenamientos tanto del ámbito local como federal incluyendo, desde luego el Constitucional, comparecemos y decimos: que por medio del presente, ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, venimos a informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, en los términos siguientes:

Nombre del Partido: PARTIDO SOCIALISTA DEL SURESTE

Logotipo del Partido: Un triángulo equilátero con fondo rojo, con la leyenda en su interior, Partido Socialista del Sureste distribuido de la forma siguiente: la palabra Partido en el lado izquierdo, Socialista en el lado derecho y las palabras del Sureste en su base, mientras que en el interior presenta la efigie en blanco y negro del prócer yucateco "Felipe Carrillo Puerto"

Lema: El lema que identifica al Partido es: ¡Justicia Para Todos!

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente le solicitamos por estar apegado a derecho:



Handwritten signatures and marks on the right side of the document, including a large signature at the top and several smaller ones below.

- a.- Tenernos por presentados con las manifestaciones a que en el cuerpo del presente escrito nos contraemos;
- b.- Proveer conforme a lo solicitado por estar apegado a derecho.

Protestamos lo necesario:

Mérida, Yucatán a 25 de enero de 2016.

JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO

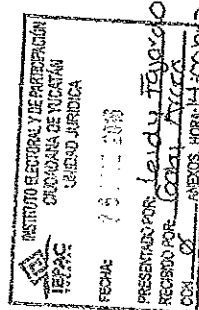
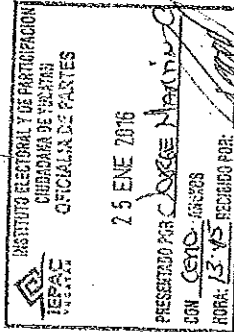
JOSE GABRIEL SOLÍS VERDUGO

DAVID JESUS MENA CAUICH

JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZUNIGA AYALA

CARLOS LEÁNDRO MENA CAUICH

VIDAL ARTURO QUINTAL SANMIGUEL



25.- Que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, informa a este Consejo General que mediante oficio con número CG-SE-059/2016 de fecha dos de febrero del año en curso, suscrito por la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya y el propio Secretario Ejecutivo, respectivamente; dirigido a los CC. Jorge Antonio Martín Carrillo y otros, en virtud del escrito señalado en el considerando anterior se informa a los ciudadanos citados el plazo establecido en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán en su numeral 11, para presentar el aviso de intención para constituir un Partido Político Local.

Inconformes con la respuesta dada mediante el oficio citado, ejerciendo sus derechos los ciudadanos presentaron un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

26.- Que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en sesión de fecha cuatro de mayo del año en curso dentro de los expedientes JDC.-04/2016 y ACUMULADOS, emitió una Resolución en la que resolvió, en su parte medular lo siguiente:

JDC-04/2016 Y ACUMULADOS
JDC-05/2016 Y JDC-06/2016

SEGUNDO. Se revoca el oficio CG-SE/059/2016 de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante el cual, le comunican a los actores que su aviso para constituir un Partido Político Local, no resulta procedente y les manifiestan que quedan a salvo sus derechos para hacerlo en el momento establecido por la ley e iniciar el trámite correspondiente.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán reponer el procedimiento realizado, para que de forma inmediata, se pronuncie respecto el escrito presentado por los actores mediante el cual, junto con otros ciudadanos, informaron y dieron aviso formal al referido Instituto, del propósito de constituir un Partido Político Local y una vez que ello ocurra, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

27.- Que la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General a cargo del Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, hace constar que tanto el escrito presentado por el ciudadanos Jorge Antonio Martín Carrillo y otros, la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, citada en el considerando anterior y el proyecto del presente Acuerdo fueron remitidos en formato digital el día seis de mayo del año en curso, a todos los integrantes de este cuerpo colegiado, a efecto de que los conozcan previamente a la celebración de la sesión en que se conozca el presente Acuerdo, siendo que adicionalmente se realizó una junta de trabajo el día nueve de mayo del presente año para el estudio y análisis de estos documentos.

28.- Que el artículo 11 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral. A continuación se transcribe el citado numeral:

Artículo 11. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral.

29.- Que en virtud de todo lo anterior, este Consejo General en acatamiento a la resolución previamente citada, considera necesario dar contestación al *aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local* presentado por el ciudadano Jorge Antonio Martín Carrillo, y otros; manifestando lo siguiente:

De la interpretación de la norma aplicable, principalmente el artículo 11 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, se desprende que el requisito previo para iniciar el proceso de constitución de un Partido Político Local, es el de informar tal propósito en el mes de **enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado**, siendo que la última elección de gobernador en el Estado fue en el año de 2012, y que en el año próximo pasado de 2015 solo se celebraron las elecciones locales para elegir a los regidores integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y a los diputados que integrarían la LXI legislatura que le corresponde el periodo 2015-2018, no se está aún en el supuesto previsto por la citada norma, la próxima elección de Gobernador en el Estado de Yucatán será en el año 2018, luego entonces el plazo establecido en la ley será en el mes de **enero del año 2019**, por lo que el aviso formal que presenta **no resulta procedente para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local, ya que la solicitud se realizó fuera del plazo determinado por la norma, por lo que no es factible el inicio del procedimiento de registro de un partido político local ante esta autoridad.**

Lo anterior en consideración de este Consejo, no suspende los derechos de los ciudadanos solicitantes para poder participar en lo creación de un Partido Político Local, ya que no se prohíbe la constitución de partidos políticos locales, sino que sólo se aplica el régimen legal establecido en la norma para tal efecto

Quedan a salvo sus derechos para informar dentro del mes de **enero de 2019**, a este Instituto la intención de constituir un partido político local e iniciar el procedimiento correspondiente.

Al respecto si bien es cierto el artículo 1 Constitucional consagra el derecho, para todas las personas, de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha celebrado, así como de las garantías para su protección; también es cierto, que la misma Constitución condiciona, por así decirlo, que para que una persona pueda gozar de los derechos señalados en el artículo 35 de este mismo máximo ordenamiento, es necesario cumplir con ciertas condiciones y etapas o procesos previamente determinados por las leyes.

El presente pronunciamiento del Consejo General no violenta el derecho de asociarse políticamente para constituir un Partido Político Local de Jorge Antonio Martín Carrillo y otros ciudadanos, ya que no se les impide asociarse, sino que se les señala el tiempo procedimental oportuno para presentar el informe correspondiente; ya que la intención de esta disposición es asegurar la presencia y permanencia del partido político tal y como se consagra en el artículo 41 Constitucional fracción I, que señala que los partidos políticos son entidades de interés público; y la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como criterio orientador a manera de corroborar lo anteriormente señalado, la Acción de Inconstitucional 61/2008 señala lo siguiente:

"...Requisitos para constituir nuevos partidos políticos. Los partidos políticos promoventes cuestionaron la constitucionalidad del párrafo 1 del artículo 28 Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales que establece: I. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga. El Tribunal en Pleno expresó que la norma transcrita no vulnera el artículo lo. constitucional; que el hecho de establecer que la organización interesada en conformar un nuevo partido político deberá notificarle su interés al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, así como el procedimiento que deberán seguir y de los requisitos a cubrir para obtener el registro legal, en ningún momento canceló las garantías de los gobernados, pues no se restringen ni suspenden sus derechos para poder participar en lo creación de los partidos políticos, ya que los interesados pueden participar en el proceso electoral de acuerdo con la normatividad correspondiente. Agrega que la norma impugnada tampoco violenta la garantía de libertad de asociación prevista en el artículo 90 constitucional, ya que en ella no se prohíbe la constitución de partidos políticos, sino que sólo establece el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el derecho a formar un nuevo partido político, pues éste es creado con el rango de legislación secundaria y, por ende, con las restricciones, modalidades y condiciones que el legislador quiso imprimirle, lo cual no contraviene principio fundamental alguno en materia electoral. Por otra parte, afirmó que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, y como tales una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no se constituyan partidos en forma transitorio, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que si la norma general impugnada condicionó lo creación de un partido político a cada 6 años, precisamente atiende a que demuestre esa presencia y permanencia. En su opinión, tampoco se impide el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pues los requisitos exigidos en la norma general impugnada, para constituir un nuevo partido político, no son excesivos, sino razonables a fin de que los partidos políticos de nueva creación demostraron contar con una real representatividad y permanencia...."

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito por el cual los ciudadanos Jorge Antonio Martín Carrillo, José Gabriel Solís Verdugo, David Jesús Mena Cauich, Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, Carlos Leandro Mena Cauich y Vidal Arturo Quintal San Miguel dan *aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local*, presentado el día veinticinco de enero del año en curso, en la oficialía de partes de este instituto, con las manifestaciones hechas por los signatarios.

SEGUNDO. Atendiendo a los considerandos del presente Acuerdo se les informa a los ciudadanos Jorge Antonio Martín Carrillo, José Gabriel Solís Verdugo, David Jesús Mena Cauich, Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, Carlos Leandro Mena Cauich y Vidal Arturo Quintal San Miguel que el aviso formal que intentan mediante el escrito citado en el presente Acuerdo **no resulta procedente para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local, ya que la solicitud se realizó fuera del plazo determinado por la norma, por lo que no es factible el inicio del procedimiento de registro de un partido político local ante esta autoridad.**

Lo anterior en consideración de este Consejo, no suspende los derechos de los ciudadanos solicitantes para poder participar en la creación de un Partido Político Local, ya que no se prohíbe la constitución de Partidos Políticos Locales, sino que sólo se aplica el régimen legal establecido en la norma para tal efecto

Quedan a salvo sus derechos para informar dentro del mes de **enero de 2019**, a este Instituto la intención de constituir un Partido Político Local e iniciar el procedimiento correspondiente.

TERCERO.- Se da cumplimiento a la Resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro de los expedientes JDC.-04/2016 y ACUMULADOS, respecto del escrito por el cual el ciudadano Jorge Antonio Martín Carrillo y otros dan *aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local*, presentado el día veinticinco de enero del año en curso, en la oficialía de partes de este instituto.

CUARTO.- Notifíquese copia certificada del presente Acuerdo a los ciudadanos Jorge Antonio Martín Carrillo, José Gabriel Solís Verdugo, David Jesús Mena Cauich, Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, Carlos Leandro Mena Cauich y Vidal Arturo Quintal San Miguel, en el domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito de informe y aviso formal de fecha veinticinco de enero del año en curso, objeto del presente Acuerdo.

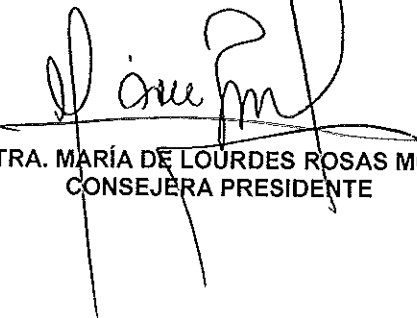
QUINTO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de acreditar el cumplimiento del punto resolutivo Tercero de la Resolución del Pleno del citado Tribunal, recaída en el expediente JDC.-04/2016 y ACUMULADOS de fecha cuatro de mayo del año en curso.

SEXTO.- Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

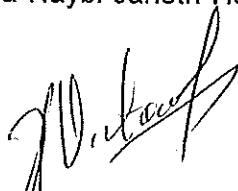
SÉPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, a fin de que surta los efectos legales correspondientes y para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO